

- a) Recorrido inferior a 25 kms. (no aplica tarifa).
- b) Recorrido entre 26 y 50 kms. 2 Ptas.
- c) Recorrido entre 51 y 75 kms. 9 Ptas.
- d) Recorrido entre 76 y 200 kms. 14 Ptas.
- e) Recorrido superior a 200 kms. 20 Ptas.

TARIFA TERCERA

Por la utilización de los servicios de consigna:

Por cada bulto 30 Ptas.

TARIFA CUARTA

Por la utilización de la superficie de la Estación, sus dependencias y andenes:

a) Por cada m² y mes destinado a oficinas de expedición de billetes y dependencias de las empresas concesionarias 380 Ptas.

b) Por cada permanencia de autobús, siempre que sea superior a los 30 minutos, por día natural o fracción 380 Ptas.

2°. El cuadro de tarifas deberá hallarse expuesto obligatoriamente al público.

3°. Las tarifas máximas de aplicación en la explotación de la estación de Autobuses de Sevilla (Prado de San Sebastián) entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de febrero de 1992.- El Director General, Damián Álvarez Sala.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 24 de febrero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa concesionaria del transporte público Rober, S.A. en Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa concesionaria del transporte público «Rober, S.A.» de Granada, ha sido convocada huelga desde las 6,00 horas hasta las 9,00 horas de todos los lunes, a partir del día 2 de marzo de 1992, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es clara que la empresa de transportes «Rober, S.A.» presta un servicio esencial en la ciudad de Granada al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa concesionaria del transporte público en la ciudad de Granada, «Rober, S.A.», convocada desde las 6,00 horas hasta las 9,00 horas de todos los lunes a partir del día 2 de marzo de 1992 con carácter de indefinido, deberá ir acompañado del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de febrero de 1992

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilms. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Granada.

ANEXO

A) 25% de los servicios prestados en situación de normalidad, durante las horas en que se celebre la huelga. En los casos en que de la aplicación de este porcentaje resultase un número fraccionario se aplicará el entero inmediato superior.

B) Personal de administración: 1 empleado.

ORDEN de 24 de febrero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Auxiliares de Enfermería de todos los Hospitales de Andalucía, dependientes del SAS, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Profesional de Auxiliares Sanitarios (S.P.A.S.) ha sido convocada huelga indefinida desde el día 3 de marzo consistente en paros diarios de 8,30 a 10,30 horas en el turno de mañana, de 15,30 a 17,30 horas en el de la tarde y de 22,30 a 0,30 horas en el de la noche, y que, en su caso, podrá afectar a todos los auxiliares de enfermería de los hospitales y centros sanitarios de Andalucía, dependientes del Servicio Andaluz de Salud.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981,

51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en término razonables».

Es claro que los auxiliares de enfermería prestan un servicio esencial para la comunidad en los hospitales y centros sanitarios de Andalucía dependientes del Servicio Andaluz de Salud, cuya paralización, puede afectar a las derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Reunidas las partes a fin de hallar una solución al conflicto planteado no siendo ella posible en cuanto al fondo del mismo, sin embargo se llega a un acuerdo sobre los criterios a seguir por las direcciones de cada hospital y centro sanitario afectados para la determinación del personal necesario que dará cobertura a los servicios mínimos que se fijan en la presente Orden a cumplir durante la huelga, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga convocada por el Sindicato Profesional de Auxiliares Sanitarios (S.P.A.S.) que tendrá efecto desde el próximo día 3 de marzo, con carácter de indefinida, y que consistirá en paros diarios de 8,30 a 10,30 horas en el turno de la mañana, de 15,30 a 17,30 horas en el de la tarde y de 22,30 a 0,30 horas en el de la noche, y que, en su caso, podrá afectar a los auxiliares de enfermería de los hospitales y centros sanitarios de Andalucía dependientes del SAS, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio, determinando la dirección de los respectivos hospitales y centros sanitarios el personal necesario que dará cobertura a los servicios mínimos en la forma que establece la presente Orden conforme a los criterios, consensuados entre las partes del conflicto, que figuran en el anexo de esta Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de febrero de 1992

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Salud de la Junta de Andalucía.

A N E X O

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION POR LA DIRECCION DE LOS RESPECTIVOS HOSPITALES Y CENTROS SANITARIOS AFECTADOS POR LA HUELGA, DEL PERSONAL NECESARIO PARA LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS MINIMOS

a) En el ámbito del hospital:

1. Urgencias: se asegurará la atención y asistencia de todas las urgencias, tanto externas como internas.

2. Hospitalización: se respetarán los procedimientos de ingreso, asistencia y alta de los pacientes, así como las actividades imprescindibles para la atención de los mismos.

3. Consultas externas: se atenderán los pacientes previamente citados cuya demora en obtener cita sea igual o superior a cuatro meses. En todo caso se asistirá a los enfermos cuyos procesos, por su morbilidad o gravedad, sea inaplazable su atención, así como los sometidas a controles, curas o terapéuticas de carácter inaplazable.

4. Actividades quirúrgicas: se asegurarán las actuaciones en las intervenciones previstas sobre pacientes que estén soportando una espera quirúrgica igual o superior a cuatro meses, como asimismo las de carácter urgente y aquellas cuya demora plantee riesgos de agravamiento o complicaciones o se trate sobre procesos oncológicos.

Para las intervenciones quirúrgicas ambulatorias regirán los mismos criterios que los expresados en el punto tres, referido a consultas externas.

5. Servicios generales de apoyo al diagnóstico y tratamiento: se realizarán las actuaciones y actividades que se deriven de los servicios asistenciales mínimos expresados en los puntos 1 a 4.

b) En el ámbito extrahospitalario:

1. En las consultas de medicina general, pediatría y tocoginecología, se asegurará la atención de las urgencias, las primeras consultas de enfermos agudos y los avisos domiciliarios de carácter urgentes.

2. En especialidades médico-quirúrgicas se asegurará las intervenciones previstas sobre pacientes que estén soportando una espera quirúrgica igual o superior a cuatro meses y la de aquellos pacientes cuyo retraso en la intervención plantee la posibilidad de agravamiento o complicación.

CORRECCION de errores a la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía. (BOJA núm. 114, de 31.12.91).

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el BOJA núm. 114 de 31 de diciembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 10.383 dentro de las localidades pertenecientes a Cádiz aparece Palas de la Frontera y fechas, debiendo incardinarse en página 10.386, dentro de la provincia de Huelva, a continuación de la Palma del Condado.

Página 10.384 dentro de las localidades pertenecientes a Granada aparece Bonares y fechas, debiendo incardinarse en página 10.386, dentro de la provincia de Huelva, a continuación de Berrocal.

Página 10.386 columna izquierda, referido a Cañaverall de León, donde dice: «10 de julio» debe decir: «20 de julio».

Página 10.387 dentro de las localidades pertenecientes a Jaén aparece Baena y fechas, debiendo incardinarse en página 10.383, dentro de la provincia de Córdoba, a continuación de Añora.

Página 10.387 columna izquierda, referido a Bedmar, donde dice: «24 de septiembre»; debe decir: «25 de septiembre» y referido a Garcéz donde dice: «26 de abril», debe decir: «27 de abril».

Página 10.387 dentro de las localidades pertenecientes a Jaén aparece Rute y fechas, debiendo incardinarse en página